

TRANSCRIPCIÓN DE ACUERDO

UNA-SCU-ACUE-375-2023

12 de diciembre de 2023

M.Ed. Francisco González Alvarado

Rector

P.hD. Marianela Rojas Garbanzo

Rectora Adjunta

M.Sc. Roxana Morales Ramos

Vicerrectora de Administración

M.ag. Sergio Fernández Rojas

Director del Programa Gestión Financiera

Lcda. Paola Arguedas Chacón

Directora del Programa Desarrollo de Recursos Humanos

M.Sc. Juan Miguel Herrera Delgado

Director del Área de Planificación

M.Sc. Axel Hernández Vargas,

Director de Tecnologías de Información y Comunicación

M.Sc. Álvaro Madrigal Mora
Secretario del SITUN

Estimados señores y estimadas señoras:

Les transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo 3, inciso 3.2 de la sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2023, acta n° 062-2023, que dice:

MODIFICACIÓN DEL INCISO 6, DEL POR TANTO E, DEL ACUERDO UNA-SCU-ACUE-307-2023, Y EL POR TANTO A, DEL ACUERDO UNA-SCU- ACUE-327-2023.

RESULTANDO:

1. El acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023, publicado en el Alcance n.º6, de la *UNA-GACETA* n.º 8-2023, del 29 de setiembre de 2023, referente a la definición de la familia laboral de la Universidad Nacional, los puestos y las clases que la conforman, así como la columna salarial global de la familia correspondiente.
2. El acuerdo UNA-SCU-ACUE-327-2023, publicado en el Alcance n.º 10, de la *UNA-GACETA* n.º 8-2023, del 12 de octubre de 2023, donde se realiza la rectificación del oficio UNA-SCU-ACUE-307-2023, del 29 de setiembre de 2023.
3. El oficio UNA-R-OFIC-2334-2023, del 13 de noviembre de 2023, suscrito por el MEd. Francisco González Alvarado, rector; remitido a la Dra. Jeannette Valverde Chaves, presidenta del Consejo Universitario, donde se solicita la modificación del acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023 del 29 de setiembre de 2023.

4. El acuerdo UNA-CATI-SCU-ACUE-104-2023, del 15 de noviembre de 2023, suscrito por el M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales; mediante el cual se envía en audiencia la propuesta de modificación del inciso 6, del por tanto E, del acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023, del 29 de setiembre de 2023, y el por tanto a del acuerdo UNA-SCU- ACUE-327-2023, del 12 de octubre de 2023.

5. De la audiencia escrita otorgada mediante el acuerdo supracitado, se recibieron las siguientes respuestas:
 - a) El oficio UNA-APEUNA-OFIC-346-2023, del 16 de noviembre de 2023, suscrito por el M.Sc. Juan Miguel Herrera Delgado, director del área de planificación, remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

 - b) El oficio UNA-PDRH-OFIC-637-2023, del 20 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. Paola Arguedas Chacón, directora del Programa Desarrollo de Recursos Humanos; remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

 - c) El oficio UNA-AJ-DICT-596-2023, del 21 de noviembre de 2023, suscrito por la Dra. Ada Cartín Brenes, asesora jurídica; remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

 - d) El oficio SITUN-OFIC-251-2023, del 22 de noviembre de 2023, suscrito por el M.Sc. Álvaro Madrigal Mora, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional (Situn); remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

 - e) El oficio UNA-VADM-OFIC-2348-2023, del 23 de noviembre de 2023, suscrito por MSc. Roxana Morales Ramos, vicerrectora de Administración, remitido al M.Sc.

Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

- f) El acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-092-2023, del 23 de noviembre de 2023, suscrito por la Dra. Marianela Rojas Garbanzo, presidenta del Consaca, remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.
- g) El oficio UNA-SEP-OFIC-176-2023, del 24 de noviembre de 2023, suscrito por el Dr. Randall Gutiérrez Vargas, presidente del Consejo Central de Posgrados; remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.
- h) El oficio UNA-R-OFIC-2433-2023, del 27 de noviembre de 2023, suscrito por el MEd. Francisco González Alvarado, rector; remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.
- i) El oficio UNA-R-OFIC-2467-2023, del 28 de noviembre de 2023, suscrito por el MEd. Francisco González Alvarado, rector; remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

CONSIDERANDO:

1. El Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, artículo 6, incisos e), y artículo 76, inciso a), establece las funciones de este órgano colegiado en relación con los ajustes a la normativa institucional.
2. El Reglamento para la Emisión de Normativa Universitaria, artículo 5, inciso a; aprobado mediante el acuerdo SCU-1036-2015, publicado en el Alcance n.º3, de la *UNA-GACETA* 14-2015, del 27 de julio de 2015.

3. Lo expuesto en el oficio UNA-R-OFIC-2334-2023, del 13 de noviembre de 2023, que a la letra indica:

La comisión que integró esta Rectoría, para atender el procedimiento para implementar modalidad de contratación laboral de personal por la FUNDAUNA, informa lo siguiente:

“se considera necesario la inclusión de los posgrados en esta modalidad de contratación, ya que el uso de la figura de intermediación laboral que es la única opción que tienen actualmente, los obliga a utilizar la escala salarial global de la universidad, y para muchos de ellos es ruinoso, teniendo que recurrir a un aumento en las colegiaturas hasta la siguiente promoción comprometiendo financieramente la conclusión de la actual. Es importante acotar que los posgrados, son una “especie” diferente entre los planes de estudio dentro de la UNA, ya que hoy en día son los únicos estudios que se clasifican como “cofinanciados”, por lo que su funcionamiento y su sostenibilidad económica se basa en la misma lógica que tienen las acciones de vinculación externa remunerada. Además, el modelo de contratación actual está complicando la forma de contratar a profesores que se vinculan solo para un curso de posgrado y que no son de planta de la institución, al agregarles una cantidad muy grande de trámites propios de un académico de tiempo completo de la institución.”

En virtud de lo anterior, se solicita la ampliación del punto 6, del acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023, y UNA-SCU-ACUE-327-2023.

4. Modificación reglamentaria propuesta en los siguientes términos:

Texto original del acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023	Texto propuesto del acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023
<p>Por tanto, E, inciso 6:</p> <p>“6. La jornada máxima de contratación laboral, directamente con la FUNDAUNA</p>	<p>Por tanto, E, inciso 6:</p> <p>“6. La jornada máxima de contratación laboral, directamente con la FUNDAUNA y en la una, no</p>

y en la una, no puede superar el tiempo y el medio; ahora bien, para las acciones de relaciones externas de vinculación externa remunerada (ares de ver), se promoverá su formulación y aprobación en forma conjunta con la fundación y su ejecución mediante.

Por tanto, se debe garantizar que no exista superposición horaria y que la persona no esté prestando servicios remunerados para ninguna otra institución externa pública o privada. Además, es posible que el personal universitario con dedicación exclusiva académica o administrativa pueda ser contratado directamente por la fundación. Finalmente, no podrán ser contratados directamente por fundación aquellos funcionarios de la universidad nacional que pertenezcan al régimen de prohibición o de disponibilidad laboral.

La rectoría en coordinación con la FUNDAUNA deberá definir, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este acuerdo, el procedimiento para implementar esta modalidad y comunicarlo a la comunidad universitaria antes de que se ponga en ejecución.” (Subrayado no corresponde al original).

puede superar el tiempo y el medio; ahora bien, para las acciones de relaciones externas de vinculación externa remunerada (ares de ver) y de los programas de posgrados, se promoverá su formulación y aprobación en forma conjunta con la fundación y su ejecución mediante.

Por tanto, se debe garantizar que no exista superposición horaria y que la persona no esté prestando servicios remunerados para ninguna otra institución externa pública o privada. Además, es posible que el personal universitario con dedicación exclusiva académica o administrativa pueda ser contratado directamente por la fundación. Finalmente, no podrán ser contratados directamente por fundación aquellos funcionarios de la universidad nacional que pertenezcan al régimen de prohibición o de disponibilidad laboral.

La rectoría en coordinación con la FUNDAUNA deberá definir, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este acuerdo, el procedimiento para implementar esta modalidad y comunicarlo a la comunidad universitaria antes de que se ponga en ejecución.” (Subrayado no corresponde al original).

Texto original del acuerdo UNA-SCU-ACUE-327-2023	Texto propuesto del acuerdo UNA-SCU-ACUE-327-2023
<p>Por tanto, E, inciso 6:</p> <p>“c. (sig) e) <u>Para las acciones de relaciones externas de vinculación Externa remunerada (ARES de VER)</u>, se promoverá su Formulación y aprobación en forma conjunta con la Fundación y su que la persona no esté prestando servicios remunerados para ninguna otra institución externa pública o privada. Además, es posible que el personal universitario con dedicación exclusiva académica o administrativa pueda ser contratado directamente por la fundación.</p> <p>Finalmente, no podrán ser contratados directamente por la fundación aquellos funcionarios de la Universidad Nacional que pertenezcan al régimen de prohibición o de disponibilidad laboral.</p> <p>La rectoría en coordinación con la FUNDAUNA deberá definir, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este acuerdo, el procedimiento para implementar esta modalidad y comunicarlo a la comunidad universitaria antes de que</p>	<p>Por tanto, E, inciso 6:</p> <p>“c. e) Para las acciones de relaciones <u>externas de vinculación Externa remunerada (ARES de VER)</u> y de los <u>programas de posgrados</u>, se promoverá su Formulación y aprobación en forma conjunta con la Fundación y su que la persona no esté prestando servicios remunerados para ninguna otra institución externa pública o privada. Además, es posible que el personal universitario con dedicación exclusiva académica o administrativa pueda ser contratado directamente por la fundación.</p> <p>Finalmente, no podrán ser contratados directamente por la fundación aquellos funcionarios de la Universidad Nacional que pertenezcan al régimen de prohibición o de disponibilidad laboral.</p> <p>La rectoría en coordinación con la FUNDAUNA deberá definir, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este acuerdo, el procedimiento para implementar esta modalidad y comunicarlo a la comunidad universitaria antes de que se ponga en ejecución.”</p>

se ponga en ejecución.” (Subrayado no corresponde al original).	 (Subrayado no corresponde al original).
--	---

5. El oficio UNA-APEUNA-OFIC-346-2023 del 16 de noviembre de 2023, suscrito por el M.Sc. Juan Miguel Herrera Delgado, director del área de planificación, indicó no tener observaciones.
6. El oficio UNA-PDRH-OFIC-637-2023, del 20 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. Paola Arguedas Chacón, directora del Programa Desarrollo de Recursos Humanos, remitido al M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, donde remiten una propuesta de redacción al por tanto E, inciso 6, del acuerdo UNA-SCU- ACUE-327-2023, en los siguientes términos:

Para las acciones de relaciones externas de vinculación externa remunerada (ARES de VER) y de los Programas de Posgrado se deberá:

- a. Promover su formulación y aprobación en forma conjunta con la Fundación.*
- b. Verificar que la jornada máxima de contratación laboral, directamente con la Fundauna y en la UNA, no supere el tiempo y el medio.*
- c. Garantizar la inexistencia de superposición horaria y que la persona no esté prestando servicios remunerados para ninguna otra institución externa pública o privada.*

No podrán ser contratados directamente por la Fundación, aquellas personas funcionarias de la Universidad Nacional que pertenezcan al régimen de prohibición o de disponibilidad laboral.

La Rectoría en coordinación con la Fundauna deberá definir, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este acuerdo, el procedimiento para implementar esta modalidad e informar a la comunidad universitaria antes de su puesta en ejecución.

7. El oficio UNA-AJ-DICT-596-2023, del 21 de noviembre de 2023, suscrito por la Dra. Ada Cartín Brenes, asesora jurídica; mediante el cual se realiza un análisis fundamentado en los cuerpos normativos nacionales e institucionales, para entre otros temas plantear lo siguiente:

A raíz de una consulta del Instituto Tecnológico de Costa Rica en relación con la posibilidad de usar las fundaciones de las universidades para la administración de los recursos financieros de los posgrados, la Contraloría General de la República, en un primer momento indica su imposibilidad jurídica, sin embargo, producto de una reconsideración, el ente contralor, mediante el criterio DAGJ-3729-2005, del 13 de diciembre de 2005, autoriza el uso, en los siguientes términos:

El TEC, solicita la reconsideración, con base en el siguiente contexto:

*Por escrito de 16 de setiembre del 2005 el ITCR presenta recurso contra el oficio 10780-2005, aduciendo, entre otras cosas, que el artículo 94 de la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico habilita a las universidades estatales a la venta de bienes y servicios ligados a proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría **y cursos especiales**, a través de fundaciones y empresas auxiliares y añade que los programas de posgrado son cursos especiales. Destaca que el ITCR en materia laboral se rige por el Código de Trabajo, donde el artículo 3 establece la figura del intermediario y expone también **que los salarios de los profesores de cursos de postgrado serán iguales entre sí**. Solicita se reconsidere la negativa dada en el oficio 10780 del 2 de setiembre del 2005, por existir normas habilitantes para que el ITCR desarrolle la actividad a través del mecanismo propuesto, que no riñe con principios del Derecho, y **se autorice al ITCR contratar la actividad de intermediario con la FUNDATEC, sin necesidad de recurrir al procedimiento ordinario de licitación.***

Ante esta explicación adicional, la Contraloría General de la República, autoriza el uso de las fundaciones universitarias para administrar los recursos generados por planes de estudio de posgrado, en los siguientes términos:

Dentro de la argumentación que se realiza en la gestión que aquí se atiende, se destaca que los programas de postgrado se tipifican dentro de los cursos especiales y están vinculados, además, a los proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico, lo cual hace cambiar la posición anterior. Veamos. La Sala Constitucional en Voto 6412-96 de las quince horas con dieciocho minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en lo que aquí interesa, manifestó:

“VI. - De lo expresado en el acápite anterior, debe haber quedado en claro que la actividad de las universidades, en el marco de la ley 7169, tiene como característica en común con la actividad de cualquier otro órgano o entidad pública, la de existir siempre e ineludiblemente en función de un fin, que es de interés público, señalado o autorizado por el ordenamiento. Si bien es un privilegio innegable de los sujetos privados (particularmente de las personas físicas), que se mueven en un espacio de libertad, realizar u omitir actos sin necesidad de que medie siempre una clara finalidad o motivación, los entes u órganos de la Administración Pública, que se mueven en un espacio estricto de legalidad, solamente pueden realizar u omitir actos en función del fin público que los anima. Llevado este criterio al sub examine, debe deducirse sin dificultad que la venta de bienes o la prestación de servicios por parte de las universidades públicas sólo puede darse en respuesta al propósito de realizar una finalidad de orden público, asignada tanto por la Constitución como por la ley a esas instituciones: la de impulsar el progreso nacional por medio de sus actividades de investigación y transferencia científica y tecnológica. [...] CUARTO: Conclusión. Como corolario lógico de la hilación² de argumentos fácticos y jurídicos propuestos en este trámite, arriba la Sala a la conclusión de que ni la "norma ideal" esbozada anteriormente -ni, con ella, cada una de las tres normas expresas que la definen- resultan contrarias a la Constitución Política, en tanto se entienda que ellas no autorizan a las universidades estatales a realizar una oferta comercial de bienes y servicios, sino únicamente a vender los primeros y a prestar los segundos, cuando

deriven directamente de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales, realizadas por dichas instituciones de cultura superior. Por consiguiente, lo que se impone es desestimar la acción, con los alcances explicados.”

*En consonancia con lo indicado, consideramos que los programas de postgrado pueden ser enmarcados en las actividades que contempla nuestro Tribunal Constitucional, visto que, en el ejercicio de tal actividad se da claramente una transferencia de tecnología, de modo que el citado numeral se convierte en norma habilitante para que ese Instituto Tecnológico pueda contratar con FUNDATEC la realización de dichos programas. En torno a los demás extremos de la gestión, omitimos pronunciamiento por carecer de interés práctico, **bastando únicamente señalar que debe observarse que los profesores que sean contratados por esta vía reciban un tratamiento igual a fin de no violentar el principio de igualdad de trato. (lo subrayado no es del original)**. Tomando en consideración lo anterior, por existir norma habilitante, no se requiere de nuestra autorización para aplicar lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 7169 y, en consecuencia, se reconsidera lo dispuesto en el oficio 10780 (DAGJ-2558-2005) de 2 de setiembre de 2005, únicamente en la parte indicada, confirmándose en cuanto al resto.*

*De lo anterior desde la Asesoría jurídica se interpreta que conforme a lo anterior, la Contraloría General de la República autoriza a las universidades a utilizar las Fundaciones para poder administrar y contratar al personal de posgrados, sin necesidad de que se conceptualicen como “venta de servicios”, **siempre y cuando las personas académicas docentes que se contraten reciban un tratamiento igual, al de los contratados por la Institución, en forma ordinaria, para no general desigualdades.***

[...]

Derivado de lo anterior, la Universidad inició un proceso de análisis de la ejecución de la Vinculación Externa Remunerada, la cooperación y las necesidades de generar normas habilitantes a la Fundación y después de muchos años de discusión

académica, en el 2014, se generan los siguientes cambios normativos y de modelo institucional:

- a. Se derogan las POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA CARRERAS Y CURSOS AUTOFINANCIADOS de 1996.*
- b. Se aprueban las POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA PLANES DE ESTUDIO COFINANCIADOS, en el sentido de que son planes de estudio ordinarios con todos los requisitos académicos ordinarios, con la particularidad de que parte de sus costos son pagados, vía colegiatura por la persona estudiante, y esos recursos pueden ser depositados en la Fundación de la UNA, para garantizar agilidad, en el entendido que la persona académica que se contrata debe tener los mismos requisitos y procedimiento de contratación.*
- c. Se aprueba el Reglamento de Vinculación Externa Remunerada, la Cooperación Externa y la relación con la Fundauna. Este reglamento en el artículo 1 señala:*

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente Reglamento se fundamenta en las POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES EXTERNAS CON CONTRAPRESTACIÓN RESUPUESTARIA [sic] O FINANCIERA y establece regulaciones en los siguientes ámbitos:

Acciones de Vinculación Externa Remunerada, Cofinanciada y Asuntos Internacionales y Cooperación Externa de la Universidad, que se administren financieramente en la FUNDAUNA o en el Programa de Gestión Financiera (en adelante PGF).

La administración financiera en la FUNDAUNA, de las Acciones de Vinculación Externa, Remunerada, Cofinanciadas y Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.

La ejecución de actividades universitarias realizadas directamente por la Fundación.

La relación UNIVERSIDAD -FUNDACIÓN.

No se regula dentro de este Reglamento, lo concerniente a las carreras universitarias de carácter cofinanciadas conducentes a un título y grado académico que se administran financieramente en la FUNDAUNA, las cuales se registrarán por la normativa institucional específica, aprobada por la Vicerrectoría de Docencia.

No obstante, todas las actividades docentes que según la normativa puedan administrar sus recursos por medio de la FUNDACIÓN, se registrarán por lo dispuesto en este Reglamento, en lo que corresponda, y por los procedimientos específicos que aprobará la Vicerrectoría Docencia.

En consecuencia, la contratación de personal académico, según el artículo 52 dispone que “Para la contratación laboral de personal académico, para el desarrollo de las Acciones de Relaciones Externas universitarias, la FUNDAUNA respetará las siguientes normas:

a) deberá respetar los requisitos académicos establecidos por la universidad y la contratación deberá ser aprobada por el Consejo de la unidad, comité de gestión académica del posgrado, Vicerrector o Rector respectivo según corresponda.

b) Se aplicará la escala salarial establecida por el Consejo de la Unidad, Comité de Gestión Académica del Posgrado, Vicerrector o Rector respectivo según corresponda, **teniendo como límite inferior la categoría de “profesor instructor licenciado”, con base en el presupuesto las Acciones de Relaciones Externas y los compromisos asumidos con la contraparte, cuando corresponda.**

c) Para la contratación de recurso humano para acciones de educación permanente, y asistentes académicos, se exigirán los requisitos académicos establecidos por el Consejo de la Unidad, Comité de Gestión Académica del Posgrado, Vicerrector o Rector respectivo, según corresponda. En el caso de los asistentes académicos, no constituyen contrataciones de personal administrativo, sin embargo, su remuneración no podrá ser superior a la establecida, para ese puesto, en la UNA. En el caso de la educación permanente, el monto de la contratación será definida por las instancias antes indicadas, sin los límites inferiores, indicados en el inciso 2) anterior.

Nótese que el “piso” o límite de que la contratación del personal académico docente no puede ser inferior al salario menor que se paga por la UNA, no solo se genera para evitar inequidad, sino, además, porque así lo indicó la Contraloría General de la República al momento de la habilitación.

De su análisis se sinteriza de la siguiente manera:

i. se requiere de un análisis académico mucho más profundo...ya que implica al menos:

1. *Considerar a estos planes de estudio conducentes a título, que es actividad ordinaria y sustantiva de una universidad como “cursos especiales”. Lo cual, en caso de aceptarse la propuesta del señor Rector, implica la modificación de Políticas institucionales y Reglamentos.*

Implica que la formulación y aprobación de estos planes de estudio se tendría que hacer en forma conjunta con la Fundación, instancia no académica.

2. *En el marco de antecedentes y normativa institucional y nacional señalada, es criterio de esta Asesoría Jurídica que, modificar el acuerdo general del consejo, que crea el Salario Global, a efectos de incluir los posgrados en condición de igualdad con las Acciones de Relaciones Externas de Vinculación Externa Remunerada, **para que estos sean formulados, aprobados y ejecutados en forma conjunta con la Fundauna, y así permitir a esta última (ente privado) la contratación del personal docente de posgrado en forma directa y con salarios diferentes.***

[...]

Consecuencia de lo anterior, y dado que es necesario y urgente dar una solución real a los posgrados para seguir prestando sus servicios, sin menoscabar su condición de acción sustantiva ordinaria docente y con costos reales y sostenibles, en el marco del cobro de la colegiatura, se recomienda instruir a la señora Vicerrectora de Administración, que en el marco del acuerdo general del consejo, apruebe salarios globales para la contratación del personal DOCENTE de posgrados por Fundauna.

Nótese que este proceso técnico de definir y aprobar el salario global de “DOCENTE de planes de estudio de posgrado por Fundauna”, además de las variables ordinarias, debe incluir las características de que NO se está contratando a una persona para hacer acción sustantiva en general (docencia, investigación, extensión y producción), sino solamente para impartir un curso, y además, debe contemplar diferentes salarios, ya que en este caso hay una vinculación con las necesidades de oferta y demanda, ya que los salarios que se ofrecen a los expertos docentes que requiere un posgrado, pueden ser diferentes según el público meta, a saber los futuros estudiantes. O sea, así como varía el monto de la colegiatura, igualmente puede variar el salario de la persona docente que se contrata, siempre y cuando exista un piso o mínimo general.

Nótese que esta recomendación de crear un salario global para persona solamente DOCENTE no es una idea institucional novedosa, por el contrario es una solicitud que planteó el Consejo Universitario desde el año 2015, al momento de aprobar el actual Reglamento de Contratación Laboral de Personal Académico al respecto el acuerdo SCU-632-2015 de fecha 12 de mayo del 2015, publicado en UNA GACETA 10-2015 que solicitó:

SOLICITAR A LA RECTORÍA ANALIZAR LA CONVENIENCIA INSTITUCIONAL DE CREAR UNA NUEVA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN ACADÉMICA EN LA INSTITUCIÓN QUE REGULE LA POSIBILIDAD DE CONTRATAR PROFESORES PARA CURSOS ESPECÍFICOS, SIN QUE SE RIJA POR LA TABLA ORDINARIA DE ASIGNACIÓN DE CARGA DOCENTE. LO ANTERIOR EN EL ENTENDIDO QUE SERÍAN CONTRATACIONES LABORALES A LOS CUALES SE LES APLICAN TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES PROPIOS DE SU FUNCIÓN, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN PLAZO MÁXIMO A NOVIEMBRE 2015.

Por lo que se recomienda:

- a) *No tramitar ni aprobar la propuesta de modificación del numeral E.6 del acuerdo general UNA-SCU-ACUE-327-2023, publicado en UNAA GACETA 08-2023 ALCANCE 10, acuerdo por el cual se aprobó la “DEFINICIÓN DE LA FAMILIA LABORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, LOS PUESTOS Y CLASES QUE LA CONFORMAN, ASÍ COMO LA COLUMNA SALARIAL GLOBAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE”.*
- b) *De manera urgente se instruya a la Vicerrectoría de Administración, proceda a analizar y resolver sobre la creación de salarios globales específicos para la remuneración del personal docente contratado para planes de estudio de posgrado por Fundauna, tomando en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de los posgrados, las actividades, funciones y perfil requeridos, el monto de la colegiatura y el público meta de estos posgrados. Esta solicitud debe tener una fecha máxima, pues de lo contrario se estará afectando **las nuevas contrataciones** de personal que tenga que ejecutar los posgrados para el 2024.*

[Negrita agregada].

8. El oficio SITUN-OFIC-251-2023, del 22 de noviembre de 2023, suscrito por el M.Sc. Álvaro Madrigal Mora, secretario general del Situn, donde a la letra se indica:

La modificación propuesta, tal y como expone el oficio UNA-R-OFIC-2334-2023, busca la inclusión de postgrados en la modalidad de contratación de FUNDAUNA, ya que los postgrados poseen una sostenibilidad económica diferente a los planes de estudio de grado de la Universidad, por ello, limitar la contratación por medio de la FUNDAUNA para la atención de los posgrados complicaría la sostenibilidad de estos programas.

En virtud de lo anterior, este firmante no posee observaciones de fondo a la propuesta sometida a nuestra consideración, ello en el tanto los cambios

impulsados no resultan gravosos ni perjudiciales para las relaciones laborales de la institución.

En consideración de lo dicho, esta organización sindical apoya la propuesta sometida a nuestra consideración.

9. El oficio UNA-VADM-OFIC-2348-2023, del 23 de noviembre de 2023, suscrito por la M.Sc. Roxana Morales Ramos, vicerrectora de Administración; donde se plantean un conjunto de inquietudes sobre las cuales se fundamenta su criterio, a saber:

Se indica que es prudente que se analicen los siguientes aspectos en el marco de la normativa interna vigente, el código de trabajo y el derecho laboral, adicionando un conjunto de preguntas al respecto.

[...]

En resumen, existen muchas dudas sobre esta propuesta, por lo que este Despacho emite un criterio negativo y considera que es necesario ahondar en un análisis profundo en materia laboral, con el interés de evitar impactos presupuestarios que se puedan generar por incumplimiento a la normativa nacional o derechos laborales de las personas trabajadoras.

10. El acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-092-2023, del 23 de noviembre de 2023, suscrito por la Dra. Marianela Rojas Garbanzo, presidenta del Consaca, en el que se enumeran una serie de aspectos propios de su análisis, del cual se plantea la siguiente propuesta de redacción:

LA JORNADA MÁXIMA DE CONTRATACIÓN LABORAL, DIRECTAMENTE CON LA FUNDAUNA Y EN LA UNA, NO PUEDE SUPERAR EL TIEMPO Y MEDIO.

PARA EL CASO DE LAS ACCIONES DE RELACIONES EXTERNAS (ARES) Y DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO, SE DEBERÁ FORMULAR Y APROBAR EN FORMA CONJUNTA CON LA FUNDACIÓN. PARA ELLO:

- i. SE DEBE GARANTIZAR QUE NO EXISTA SUPERPOSICIÓN HORARIA Y QUE LA PERSONA NO ESTÉ PRESTANDO SERVICIOS REMUNERADOS PARA NINGUNA OTRA INSTITUCIÓN EXTERNA PÚBLICA O PRIVADA.*
- ii. ES POSIBLE QUE EL PERSONAL UNIVERSITARIO CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA ACADÉMICA O ADMINISTRATIVA PUEDA SER CONTRATADO DIRECTAMENTE POR LA FUNDACIÓN.*
- iii. NO PODRÁN SER CONTRATADOS DIRECTAMENTE POR FUNDACIÓN AQUELLOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL QUE PERTENEZCAN AL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN O DE DISPONIBILIDAD LABORAL.*

LA RECTORÍA EN COORDINACIÓN CON LA FUNDAUNA DEBERÁ DEFINIR, EN EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE ACUERDO, EL PROCEDIMIENTO PARA IMPLEMENTAR ESTA MODALIDAD Y COMUNICARLO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA ANTES DE QUE SE PONGA EN EJECUCIÓN.

11. El oficio UNA-SEP-OFIC-176-2023, del 24 de noviembre de 2023, suscrito por el Dr. Randall Gutiérrez Vargas, presidente del Consejo Central de Posgrados se indican un conjunto de elementos de orden académicos y jurídicos sobre los cuales se argumenta la viabilidad y la necesidad institucional de aprobar la modificación normativa en análisis:

- a) Se considera necesario **la inclusión de los posgrados en esta modalidad de contratación, ya que el uso de la figura de intermediación laboral que es la única opción que tienen actualmente, los obliga a utilizar la escala salarial global de la universidad, y para muchos de ellos es ruinoso. Se debe recordar que por la decisión histórica de la Universidad de declarar los estudios de***

posgrado como “cofinanciados”, esto desembocó en modelos diversos de financiamiento debiendo darles a los posgrados cierta flexibilidad de escoger entre las categorías salariales antiguas de la institución (salarios compuestos), para que se ajustaran a sus realidades y posibilidades. **En ese escenario la modalidad de intermediación laboral era efectiva, pero al pasar al salario global ya no se pueden adaptar y en la mayoría de los casos los salarios son mayores a los que se pagaban, por ello los ejercicios económicos con los que se proyectó el financiamiento de toda la promoción quedaron desactualizados y con déficit. Lo anterior se resolvería aumentando el costo de la colegiatura, sin embargo, normativamente no puede hacerse hasta que inicie una nueva promoción,** y además para este Consejo no se le debe pasar el aumento presupuestario a los estudiantes, ya que de por sí los estudios de posgrados tienen un costo elevado y restringe a muchas personas que desearían estudiar en nuestra institución. Es importante acotar, que los posgrados son una “especie” diferente entre los planes de estudio dentro de la UNA, ya que hoy en día son los únicos estudios que se clasifican como “cofinanciados”, por lo que su funcionamiento y su sostenibilidad económica se basa en la misma lógica que tienen las acciones de vinculación externa remunerada y que requieren una flexibilidad de gestión mayor a la que permite la UNA dentro de los procesos internos institucionales.

- b) Otro aspecto que puede incidir en el funcionamiento de los posgrados es la eliminación del “recargo” por un 15% que recibían los Coordinadores de Posgrado (Art. 28 Reglamento SEPUNA). Al eliminarse ese incentivo será menos atractivo para académicos de toda la universidad asumir la responsabilidad que conlleva coordinar un posgrado. La figura de contratación directa por FUNDAUNA permitiría buscar formas diferentes para ese reconocimiento, al igual que se está pensando para Coordinadores de ARES-VER.
- c) El modelo de contratación actual está complicando la forma de reclutar profesores que se vinculan solo para un curso de posgrado y que no son de planta de la institución. El 64% de los profesores que imparten lecciones en los programas de posgrados son contratados por intermediación laboral por parte de

la FUNDAUNA, siendo casi su totalidad profesionales de gran renombre y que tienen sus actividades lucrativas en otras instancias, por lo que no les interesa hacer carrera académica. Muchos de ellos inclusive imparten clases ad honorem y su interés es colaborar con la institución y tener en su currículum que son profesores universitarios de una institución prestigiosa como la UNA. Al obligar a los Posgrados a aplicar todo lo dispuesto en los nuevos procesos de contratación laboral como RETA o PFESA, una cantidad importante de esos profesores han manifestado que no se someterán a esos trámites y que prefieren no colaborar más. Por esa situación desde el CCP se han procurado espacios de diálogo con la Vicerrectoría de Docencia y con la Rectoría Adjunta, llegando a la conclusión que es necesario realizar adaptaciones para el grupo de profesores de posgrados que no son de planta. En ese sentido los coordinadores de posgrado han sido contundentes que desean que esos procesos sean aplicados a sus profesores, pero acondicionados para ellos. Lo anterior sería más sencillo hacerlo si son contratados de forma directa por la FUNDAUNA, pues no habría que modificar nada de lo ya aprobado para la institución, y simplemente se instruye a la fundación para que aplique los procesos institucionales adaptados para esta población de docentes que tienen características muy distintas.

- d) Se reflexionó sobre aspectos legales de la figura de contratación laboral directa. Para poder responder dudas que surgen sobre lo anterior, se logró la colaboración por parte de los asesores jurídicos externos de la FUNDAUNA que compartieron con el CCP, un dictamen jurídico preparado para la Comisión Especial nombrada por la Rectoría para cumplir lo comisionado por el Consejo Universitario en el acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023. El dictamen fue preparado por asesores jurídicos de la FUNDAUNA, y también asesores jurídicos por más de 20 años de la FUNDATEC, fundación universitaria que hoy en día se considera y por mucho la mejor fundación entre las 5 existentes. Este dictamen considera 4 aspectos medulares a la hora de contemplar por parte de la Universidad, la habilitación jurídica de la figura de contratación laboral directa por parte de la FUNDAUNA para que esos colaboradores contratados de forma*

directa participen en el desarrollo de los fines de la institución, ósea en la ejecución de su actividad sustantiva como sería el caso de los posgrados.

Los 4 aspectos son los siguientes:

1) La habilitación constitucional y legal para que las Fundaciones Universitarias como entes instrumentales de las universidades públicas administren los recursos de la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales, dada por:

- I. *De conformidad con la definición contenida por el artículo 1 de la Ley de Fundaciones, número 5338, las fundaciones son entes privados de utilidad pública, que gozan de personalidad jurídica propia y completa.*
- II. *Según la Sala Constitucional, “el término “utilidad pública”, se refiere a todo aquello que interese, afecte o beneficie a la comunidad –interés colectivo- o al común de los ciudadanos –interés difuso.” (Voto 2003-2032 de las 15:49 horas del 12 de marzo de 2003).*
- III. *3. “En su definición legal, las fundaciones son personas jurídicas privadas, de utilidad pública, sin ánimo de lucro, que se establecen para realizar o ayudar a realizar actividades de bienestar social.” (Procuraduría General de la República, Dictamen C-210-2001, de 30 de julio de 2001),*
- IV. *4. Ha sido reconocido -de manera conteste- por la jurisprudencia judicial y administrativa nacional, que las fundaciones son entes privados, aun cuando su actividad reviste un interés público, que no ejercen función administrativa y están fuera de la estructura de la Administración Pública (Procuraduría General de la República, Dictamen C-210-2001, de 30 de julio de 2001. Dictamen que a su vez cita Opinión jurídica O. J. 064-96 y sobre el carácter privado de las fundaciones, los votos de la Sala Constitucional números 05597-2000, 00216-91, 1804-91, 2083-95 y 3866-95, entre otros).*
- V. *5. Los artículos 94 y 95 de la Ley 7169, Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico [...]*

VI. *La jurisprudencia de la Sala Constitucional, así como la de nuestros tribunales, ha reconocido que "...compete a las universidades estatales desarrollar una intensa e incesante actividad de investigación y extensión (transferencia), que les permita actuar como motores del progreso nacional. En el recto ejercicio de esa actividad, debe existir un nexo estrecho entre Universidad y la sociedad en general, nexo que se percibe como una ruta de doble vía, en la que ambos interactúan enriqueciéndose mutuamente."*

Sostiene la Sala Constitucional que "...el fruto del quehacer universitario es permeable a todos los estratos de la sociedad en cuyo seno existe." De todo lo anterior, sostiene la misma Sala Constitucional, que "...debe deducirse sin dificultad, que la venta de bienes o la prestación de servicios por parte de las universidades públicas, sólo puede darse en respuesta al propósito de realizar una finalidad de orden público, asignada tanto por la Constitución como por la ley a esas instituciones: la de impulsar el progreso nacional por medio de sus actividades de investigación y transferencia científica y tecnológica". (Sala Constitucional, voto 6412-96 de las 15:18 horas del 26 de noviembre de 1996; Sección Séptima del Tribunal Contencioso Administrativo voto número 60-2009, de las 16:25 horas del 29 de mayo del 2009; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, Sentencia N.º 56-2010-S-VIII de las once horas del veintitrés de junio del año dos mil diez)

VII. *Las fundaciones universitarias constituyen instrumentos destinados a canalizar la transferencia de conocimiento al sector productivo y a fortalecer el patrimonio universitario. (Contraloría General de la República, Oficio 11487-2002, de 26 de septiembre de 2002).*

VIII. *Las fundaciones universitarias **son fundaciones de iniciativa pública**. Según quedó establecido mediante el Oficio 17084-2005, Contraloría General de la República.*

[...]

*Es claro entonces, que **el fin que persiguen dichas fundaciones es de carácter público, pues se trata de mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios ligados a proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y***

cursos especiales, los cuales forman parte de la misión, principios, fines y funciones propios de dichos centros de enseñanza.

*Adicionalmente, debe considerarse que de conformidad con los antecedentes citados en el primer apartado del presente oficio, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que los recursos producidos por la actividad de investigación y desarrollo tecnológico que llevan a cabo las universidades estatales, ya sea que los perciban directamente o a través de fundaciones o empresas auxiliares, son de **naturaleza pública**, pues **para poder llevar a cabo dichas labores, se requiere indispensablemente de la utilización de los recursos humanos y materiales de dichas universidades, así como de facilidades con las que cuentan las mismas en este campo, tales como renombre, experticia, laboratorios, etc., los cuales evidentemente han sido obtenidos mediante el uso y disposición de fondos públicos.***

[...]

IX. *El Oficio número 049 34-2007 del órgano contralor, aclarando el anterior 17084-2005 aquí reseñado supra, advirtió entre otros aspectos lo siguiente:*

“[...]Ahora bien, como hemos venido señalando durante el lapso en que tales recursos se encuentran bajo la custodia o administración de la FUNDAUNA continúan ostentando la naturaleza de públicos y en principio deben ser “trasladados en forma ágil y efectiva a los propios entes de investigación que los generaron, con el propósito de asegurar la disponibilidad oportuna de estos fondos y la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas”, sin embargo, ello no obsta para que se utilicen los mismos en la adquisición de bienes y servicios por parte de la Fundación, siempre y cuando tales adquisiciones se encuentren relacionadas con la mejora y agilización de la venta de los bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales, debiendo guiarse por los principios de la contratación administrativa y realizarse de acuerdo al marco establecido por el respectivo Estatuto, los convenios celebrados si los hubiere y en general por los proyectos impulsados por la Universidad, así como por cualquier normativa interna que regule esta materia. Cabe recordar que los bienes y servicios que llegare a

*adquirir la Fundación en cumplimiento de los fines establecidos por el legislador de mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales, pertenecerían a la Universidad en virtud de que estaríamos frente a adquisiciones **realizadas con fondos públicos, para el cumplimiento de fines públicos.***

X. *El Oficio 11042-2008 citado manifestando que:*

“Al respecto vale mencionar que en reiteradas ocasiones, esta Contraloría General y particularmente la División de Asesoría y Gestión Jurídica, se ha referido a la naturaleza de los recursos administrados por las fundaciones universitarias.

*Lo anterior, no solo tiene que ver con el origen de los recursos, que si bien es cierto en este caso pueden o no provenir de una partida o norma presupuestaria tal y como lo indican los recurrentes, puesto que en la mayoría de los casos es la misma fundación la que los genera. Sin embargo uno de los principales puntos para llegar a la conclusión de que dichos recursos son “recursos públicos”, **es precisamente la participación que tiene la Universidad de Costa Rica dentro de todo el proceso de “gestación” de los mismos, puesto que en ese proceso la Universidad no solo participa en la definición de los proyectos a realizar, sino también en el proceso de ejecución de los proyectos, proporcionando los investigadores, y poniendo a disposición de estos los insumos, el conocimiento e información de ese centro de enseñanza superior, así como el prestigio y renombre de la misma Universidad que contribuye claramente en la promoción de los proyectos que realiza FUNDEVI, fundamentado lógicamente en la relación contractual que existe entre ambas entidades. Bajo esa premisa, y aunado el fin público que tienen dichos recursos, no podría bajo ningún concepto presumirse que estos pueden manejarse bajo los principios del derecho privado tal y como pretenden los recurrentes. Debe recordarse que conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 7169, la investigación y prestación de servicios en ciencia y tecnología se constituyen como actividad ordinaria de la misma universidad, razón adicional para afirmar, que los recursos generados por cualquier proyecto***

*regulado al amparo de esta normativa y con fundamento en el convenio suscrito entre las partes **son públicos**[...]*”

[...]

Por todo lo hasta aquí expuesto, debe manifestarse que:

- 1. Las fundaciones que las Universidades públicas constituyen u operan al amparo de la Ley No. 7169 son “fundaciones de iniciativa pública”, constituidas y operadas por parte de una persona pública, para la consecución de un fin de interés público y mediante la utilización de un patrimonio de origen público.*
- 2. Las organizaciones de derecho privado como las fundaciones creadas por entes públicos, como las universidades, se constituyen en entes plenamente instrumentales de una organización de naturaleza pública. El legislador les habilita a utilizar una forma de organización privada, como mero medio para el desarrollo de una actividad pública cuyas fuentes patrimoniales están intrínsecamente ligadas al patrimonio universitario.*
- 3. Las fundaciones universitarias, como entes instrumentales de un ente de la Hacienda Pública, forman a su vez parte integrante de ésta.*
- 4. El patrimonio de las fundaciones universitarias es integralmente público. Todos los recursos que dichas fundaciones reciban por parte de la propia universidad o por cualquier componente de la Hacienda Pública, conservan su naturaleza pública, e igual sucede con relación a aquellos recursos que las mismas perciban directamente de la venta de bienes y servicios de la universidad, o en general respecto de todos los recursos que éstas reciban, pues en definitiva cualquier recurso que perciba una fundación creada por una universidad estatal, bajo el amparo de la referida Ley No. 7169, debe destinarse exclusivamente para los fines establecidos en el numeral 95 de dicho cuerpo normativo, es decir, para ser reinvertidos en los entes de investigación de la respectiva universidad que promueven proyectos o actividades, científicas o tecnológicas, o bien, deben ser invertidos conforme al criterio que las autoridades universitarias establezcan cuando la venta de bienes y servicios se dé en los mismos centros universitarios.*

5. Los fondos que se encuentren en administración de las fundaciones Universitarias pueden ser utilizados para la compra de bienes y servicios por parte de la Fundación, siempre y cuando tales bienes y servicios se relacionen con la mejora y agilización de la venta de los bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. A tales efectos, las fundaciones universitarias deben respetar los principios de la contratación administrativa y las contrataciones deben realizarse de acuerdo al marco establecido por el respectivo Estatuto, los convenios celebrados si los hubiere y en general por los proyectos impulsados por la Universidad, así como por cualquier normativa interna que regule esta materia.

2) La habilitación concreta proveniente del órgano contralor para que las fundaciones universitarias administren y gestionen los recursos públicos de los posgrados universitarios.

Que mediante oficio N° 16786 13 de diciembre de 2005 DAGJ-3729-2005, la Contraloría General de la República señaló:

“[...]Si bien las conclusiones expuestas pueden ser mantenidas, **con la salvedad de lo que a continuación se expone, sí se estima necesario analizar las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico**, que a la letra dice: “ARTÍCULO 94.- Las instituciones de educación superior universitaria estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, dichas instituciones también quedan habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.”

En el oficio 10780 (DAGJ-2558-2005) se consideró que la habilitación que otorga la norma transcrita es para que las instituciones de educación superior universitaria estatal vendan bienes y servicios, pudiendo crear para ello

*fundaciones y empresas auxiliares, y que la situación que propone el ITCR no era la venta de servicios, motivo por el cual ese numeral no brinda fundamento a la propuesta. **Dentro de la argumentación que se realiza en la gestión que aquí se atiende, se destaca que los programas de postgrado se tipifican dentro de los cursos especiales y están vinculados, además, a los proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico, lo cual hace cambiar la posición anterior.***

[...]

En consonancia con lo indicado, consideramos que los programas de postgrado pueden ser enmarcados en las actividades que contempla nuestro Tribunal Constitucional, visto que, en el ejercicio de tal actividad se da claramente una transferencia de tecnología, de modo que el citado numeral se convierte en norma habilitante para que ese Instituto Tecnológico pueda contratar con FUNDATEC la realización de dichos programas. En torno a los demás extremos de la gestión, omitimos pronunciamiento por carecer de interés práctico, bastando únicamente señalar que debe observarse que los profesores que sean contratados por esta vía reciban un tratamiento igual a fin de no violentar el principio de igualdad de trato. Tomando en consideración lo anterior, por existir norma habilitante, no se requiere de nuestra autorización para aplicar lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 7169 y, en consecuencia, se reconsidera lo dispuesto en el oficio 10780 (DAGJ-2558-2005) de 2 de setiembre de 2005, únicamente en la parte indicada, confirmándose en cuanto al resto.”

3. La relación al tema de no violentar el principio de igualdad de trato entre las personas contratadas por la FUNDAUNA o por la UNA.

*En relación con el tema de **no violentar el principio de igualdad de trato**, la misma **Sala Constitucional** a que se refiere el Oficio anterior, ha deslindado este asunto al explicar:*

“[...]La igualdad, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala, se viola cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, el principio de igualdad no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso, si existen parámetros objetivos que fundan tal distinción, examen que deberá hacerse en cada caso concreto al analizar la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad[...].” **Sentencia 4771-12.**

[...]

“Una vez analizada la norma en cuestión, debe establecerse si el principio de igualdad, receptado en el artículo 33 de la Constitución Política, obliga a tener un solo procedimiento en cuanto a la prescripción penal en todos los delitos del ordenamiento jurídico. **La conclusión es que no, pues el principio de igualdad acepta el trato desigual, para situaciones desiguales, siempre y cuando este no sea irrazonable o desproporcionado.** El artículo 62 establece una diferenciación que no es irrazonable o desproporcionada, pues siendo el ilícito de corrupción un delito que se ejecuta, desde el poder que ostenta el funcionario público, tal condición le permite controlar y neutralizar la posible investigación, de manera que la especificidad de algunas causales de prescripción frente a otros infractores no resulta contraria a aquellos postulados. La ejecución de los actos de abuso de poder desde posiciones de poder es una condición que no poseen todos los infractores, los funcionarios públicos no obran manejando cosa propia o haciendo uso de un derecho propio, sino por mandato y en representación del pueblo, cuerpo político en quien reside la soberanía, por esa razón se justifica la variación de las causales de prescripción, caso contrario se podría convertir en fuente de impunidad...” **Sentencia 1011-13.**

[...]

“Sobre la **DISCRIMINACIÓN** y la **DIFERENCIACIÓN**. - Es importante indicar que existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. **La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones**

distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas[...]” **Sentencia 135-13.**
[...]

“Esta Sala ha establecido en jurisprudencia de larga data que el principio de igualdad consiste en la garantía de que el Estado otorgará el mismo trato a todas las personas “en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son corolario de la dignidad humana. **En cambio, deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos**”. Ha sostenido en el pasado este Tribunal Constitucional que este principio no implica que en todos los casos se deba dar un trato igual, obviando posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica, y ha afirmado también que “no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, sino que, esa discriminación se verifica cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable”. **sentencia 15778-15.**

4) La relación y responsabilidades que recaería sobre la FUNDAUNA al ser el PATRONO y la responsabilidad solidaria que eventualmente la UNA tendría en caso de un reclamo laboral.

“Res. N° 008124-2008 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., a las dieciocho horas veintiún minutos trece de mayo de dos mil ocho.

I.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de asunto, se estiman debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1.- La Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (FUNDEVI), cédula de persona jurídica número 3-06- 101757-35, es un ente regulado por el derecho privado en sus relaciones laborales, que fue creado al amparo de la Ley de Fundaciones, Ley número 5338 de 28 de agosto de 1973 y conforme a su pacto constitutivo los vicerrectores de Investigación, Docencia y Acción Social de la Universidad de Costa Rica forman parte de su Junta Administradora. (Informe visible a folio 10; folios 42 al 48 expediente administrativo).

2.- **FUNDEVI contrata personal que pone a disposición de la Universidad de Costa Rica, a efecto de llevar a cabo la actividad de vínculo externo. (Informe visible a folio 10).**

3.- La amparada fue contratada por FUNDEVI para ejercer funciones secretariales en el marco del proyecto de vínculo externo N° 1056 "FUNDEVI-ARESEP", desde el 1 de agosto de 2001 al 31 de diciembre de 2007, siendo liquidada año con año. (Informe visible a folios 10-11; folios 1, 6, 12, 16, 20, 30 y 35 del expediente administrativo).

II.- SOBRE EL FONDO. Reclama la recurrente que ha sido funcionaria de la Universidad recurrida desde agosto de 2001 hasta noviembre de 2007, fecha a partir de la cual fue despedida de su trabajo por tener vínculos familiares con el Director del Centro de Electroquímica y Energía de la Universidad de Costa Rica, lo que estima violatorio de sus derechos fundamentales. Sobre el particular, analizada la prueba allegada a los autos y el informe rendido bajo juramento por el Vicerrector de Investigación de la Universidad recurrida, que es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción en caso de cualquier inexactitud o falsedad, **concluye la Sala que no lleva razón la señora Blanco Sáenz, habida cuenta que no le ha unido una relación laboral con ese ente estatal sino con una Fundación –FUNDEVI-, ente regulado por el derecho privado en sus relaciones laborales, que fue creado al amparo de la Ley de Fundaciones, Ley número 5338 de 28 de agosto de 1973, el cual**

contrata su personal, tal como hizo con la amparada durante el lapso que ella indica, habiendo sido liquidados año con año sus derechos laborales.

III.- En mérito de lo expuesto no se constata ninguna lesión ni amenaza ilegítima de lesión a los derechos fundamentales de la amparada que sea atribuible a la Universidad recurrida, imponiéndose, por consiguiente, la desestimatoria de este recurso. Lo anterior, sin perjuicio de que acuda la recurrente a la vía jurisdiccional común a ventilar cualquier violación a derechos de rango legal, que encuentre le haya sido lesionado con el despido del cual fue objeto.

12. Los oficios UNA-R-OFIC-2433-2023, del 27 de noviembre de 2023, y UNA-R-OFIC-2467-2023, del 28 de noviembre de 2023; suscritos por el M.Ed. Francisco González Alvarado, rector; en los cuales se exponen los fundamentos de la propuesta de la siguiente manera:

el espíritu de esta Rectoría, al respaldo de la modificación al acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023 del 29 de setiembre 2023, y su rectificación UNA-SCU-ACUE-327-2023 publicado el 12 de octubre de 2023, por parte de la comisión que integró esta Rectoría, para atender el procedimiento para implementar modalidad de contratación laboral de personal por la FUNDAUNA, se fundamenta en los siguientes criterios:

- a) garantizar la creación de una escala salarial particular para la contratación del personal docente contratado para planes de estudio por medio de la FUNDAUNA, según la naturaleza particular de cada posgrado.*
- b) favorecer la sostenibilidad de los posgrados adaptando los nuevos requerimientos derivados de la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público a la realidad de los posgrados.*

Finalmente se destaca que: *este despacho reconoce que otros cambios asociados a la gestión de los posgrados (planes de estudio cofinanciados), requiere de un*

conjunto de modificaciones profundas a la normativa institucional atinente y vigente, que amerita una ruta más profunda y participativa.

13. La Comisión de Temas Institucionales, luego de su análisis, considera que existen un conjunto de aspectos relevantes por destacar sobre este tema:

- a) Existe una evidente urgencia de proveer a los programas de posgrados una figura que agilice y minimice los efectos de la implementación de la Ley Marco de Empleo Público y los ajustes normativos institucionales derivados de la misma, evidenciada en los criterios sobre el particular de favorecer la sostenibilidad financiera de los posgrados, expuestos por el Sepuna, Asesoría Jurídica y quien ejerce la rectoría.
- b) Las fundaciones universitarias son entes de naturaleza instrumentales destinados a canalizar la transferencia de conocimiento al sector productivo y a fortalecer el patrimonio de las instituciones de educación superior pública, que se ejecutan al amparo de la Ley 7169, Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico y por los reglamentos específicos, en este caso en particular por el Reglamento de Vinculación Externa Remunerada, la Cooperación Externa y la Relación con la Fundauna; lo que imposibilita que la fundación por si sola como “ente privado” pueda ejecutar posgrado, pues es solo un instrumento para que las universidades ejecuten con mayor agilidad y flexibilidad sus acciones encomendadas constitucionalmente; por lo tanto, es inviable que la formulación y la aprobación de estos planes de estudio se tendría que hacer en forma conjunta con la Fundación, instancia no académica.
- c) Existe un conjunto de dudas o inquietudes razonables de algunas de las instancias consultadas sobre la viabilidad técnica y jurídica de la implementación de la contratación directa mediante la Fundauna para el caso de los posgrados cofinanciados que depositan sus recursos en la Fundauna; pero que precisamente a la luz de acciones de naturaleza legal ejecutadas por las fundaciones de otras

universidades públicas han contado con la viabilidad técnica y jurídica dada por la Contraloría General de la República y la Sala Constitucional sin que esto implique trato desigual en materia laboral; por tanto, es necesario identificar la normativa interna que hasta ahora limita el uso de esta modalidad de contratación, con la finalidad de realizar las modificaciones normativas correspondientes.

- d) La existencia de la intermediación laboral mediante la Fundauna, ha sido hasta ahora la única vía ejecutada en la Universidad Nacional, por tanto, es necesario -al tenor del contexto actual dado-, por lo indicado en los puntos anteriores de este considerando, que se realice un análisis integral sobre la viabilidad de la implementación de la contratación laboral directa mediante la Fundauna, la cual está contemplada en el título IV del Reglamento de Vinculación Externa Remunerada, la Cooperación Externa y la Relación con la Fundauna; pero carece de los aspectos procedimentales de lo normado en los artículos contemplados en dicho apartado y si los programas de posgrado pueden utilizarla y así dar una salida oportuna a la necesidad evidenciada en el punto a) anterior.
- e) La Universidad ha postergado esta discusión sobre este tema desde lo indicado en el acuerdo SCU-632-2015, del 12 de mayo de 2015, publicado en *UNA-GACETA* 10-2015, que cita:

SOLICITAR A LA RECTORÍA ANALIZAR LA CONVENIENCIA INSTITUCIONAL DE CREAR UNA NUEVA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN ACADÉMICA EN LA INSTITUCIÓN QUE REGULE LA POSIBILIDAD DE CONTRATAR PROFESORES PARA CURSOS ESPECÍFICOS, SIN QUE SE RIJA POR LA TABLA ORDINARIA DE ASIGNACIÓN DE CARGA DOCENTE. LO ANTERIOR EN EL ENTENDIDO QUE SERÍAN CONTRATACIONES LABORALES A LOS CUALES SE LES APLICAN TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES PROPIOS DE SU FUNCIÓN, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN PLAZO MÁXIMO A NOVIEMBRE 2015.

- f) Es necesario revisar lo establecido en el marco de las políticas institucionales para planes de estudios de posgrado cofinanciados y el Reglamento de Vinculación Externa Remunerada, la Cooperación Externa y la relación con la Fundauna, el cual indica en su artículo 1:

No se regula dentro de este Reglamento, lo concerniente a las carreras universitarias de carácter cofinanciadas conducentes a un título y grado académico que se administran financieramente en la FUNDAUNA, las cuales se regirán por la normativa institucional específica, aprobada por la Vicerrectoría de Docencia.

Es decir, se debe viabilizar mediante procedimiento explícito lo planteado en las políticas supracitadas en el marco reglamentario y procedimental.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A.** NO APROBAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL NUMERAL E.6, DEL ACUERDO GENERAL UNA-SCU-ACUE-327-2023, SOLICITADA POR EL MED. FRANCISCO GONZÁLEZ ALVARADO, RECTOR; MEDIANTE EL OFICIO UNA-R-OFIC-2334-2023, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023. ACUERDO FIRME.
- B.** INSTRUIR A LA VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN PARA QUE DE MANERA URGENTE, PROCEDA A ANALIZAR Y RESOLVER SOBRE LA CREACIÓN DE SALARIOS GLOBALES ESPECÍFICOS PARA LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE CONTRATADO PARA PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO POR FUNDAUNA; TOMANDO EN CUENTA, ENTRE OTRAS COSAS, LA NECESIDAD DE LOS POSGRADOS, LAS ACTIVIDADES, FUNCIONES Y PERFIL REQUERIDOS, EL MONTO DE LA COLEGIATURA Y EL PÚBLICO META DE ESTOS POSGRADOS, Y LA PUBLIQUE A MÁS TARDAR EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, PUES DE LO CONTRARIO AFECTARÁ LAS NUEVAS CONTRATACIONES DE PERSONAL QUE TENGA QUE EJECUTAR LOS POSGRADOS PARA EL 2024. ACUERDO FIRME.

C. SOLICITAR A LA RECTORÍA QUE CON CARÁCTER DE URGENCIA ANALICE INTEGRALMENTE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA CORRESPONDIENTE Y, DE MANERA CONJUNTA CON EL SEPUNA, LA FUNDAUNA Y OTRAS INSTANCIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, FORMULE PROPUESTAS QUE DETERMINEN LA POSIBILIDAD DE IMPLEMENTAR EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTAMENTE POR FUNDAUNA, AL AMPARO DE LOS ELEMENTOS ACADÉMICOS Y JURÍDICOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS 7 Y 11 DE ESTE DICTAMEN, A MÁS TARDAR EL 30 DE MARZO DE 2024. ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Dra. Jeannette Valverde Chaves
Presidenta del Consejo Universitario

Lsr/w/UNA-SCU-ACUE-375-2023 modificación acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023 Y UNA-SCU-ACUE-327-2023

C: Contraloría Universitaria
Asesoría Jurídica
Seguimiento de acuerdos
Consejo Central de Posgrados
Fundauna
Gaceta